

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-143/2019

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ
Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite acuerdo plenario, para reencauzar la demanda al procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ del Instituto Nacional Electoral.⁵

ANTECEDENTES

1. Convocatoria al Consejo Nacional. El veintisiete de junio, se emitió la Convocatoria al Consejo Nacional de Morena, para presentar y, en su caso, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, entre otros temas.⁶

2. Aprobación. El siete de julio, el Consejo Nacional de Morena aprobó el Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Reglamento de la Comisión de Justicia.

3. Demanda. En contra de lo anterior, el once de julio, Jaime Hernández Ortiz y otros promovieron juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior.

4. Turno. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-143/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁷ donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior debe conocer mediante actuación colegiada el presente asunto, porque debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁸

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer el juicio de la ciudadanía, promovido por Jaime Hernández Ortiz y otros, porque debe agotarse el procedimiento de revisión de los reglamentos internos que corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, lo que no colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

Caso concreto

La parte actora acude de manera directa ante esta autoridad jurisdiccional para controvertir que el Consejo Nacional de Morena aprobó el Reglamento de la Comisión de Justicia, por considerar que

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

varios artículos de ese ordenamiento violan las reglas del debido proceso, así como normas del propio Estatuto del partido político referido.

La parte actora controvierte específicamente la aprobación de los artículos 1; 3; 10; 15; 21; 22; 27; 29; 36; 37; 38; 39 inciso b); 41; 42; 43; 44; 55; 58; 63, inciso e); 66; 74; 78; 89; 93, inciso j); 96, incisos f), g), h) e i); 101; 114; 118; 121; 126; 127, inciso b); 131, inciso c), y 133, incisos a) y d), porque considera que violan las reglas del debido proceso —por no garantizar los derechos de audiencia y de una debida defensa— y las normas del propio Estatuto de Morena, al ir más allá de ese ordenamiento y establecer procesos no previstos en él.

Al respecto, la Ley de Partidos prevé⁹ la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La Ley de Partidos igualmente establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

⁹ Artículo 25, fracción I), de la Ley de Partidos.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su aprobación. **El propio INE verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro correspondiente.**¹⁰

Al respecto, el “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral”¹¹ establece el procedimiento a seguir para la verificación de los documentos básicos y demás normativa interna de los partidos políticos.

En ese ordenamiento del INE,¹² se prevé que después de que el partido político remita el reglamento aprobado, acompañado de los documentos que acrediten la convocatoria para su aprobación al interior, así como el acta o minuta respectiva y la lista de asistencia, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de reglamentos.

En caso de que exista alguna omisión o aclaración en la documentación que deba presentarse, la Dirección Ejecutiva lo comunicará al solicitante para que la subsane, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no haber sido debidamente desahogado, se podrá hacer otro requerimiento en el que se otorgue un plazo de dos días hábiles.

¹⁰ Artículo 36, párrafo 1, de la Ley de Partidos. De igual forma, así lo señala el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado y se establece en el artículo transitorio único del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹¹ En adelante Reglamento de revisión de documentos del INE.

¹² Artículos 53 a 64.

En caso de que el partido político no cumpla debidamente con el o los requerimientos, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

A partir de ese momento, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales, para que la Dirección Ejecutiva verifique el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Fenecido ese plazo, en caso de que se considere que se incumplió con el proceso estatutario para la aprobación del reglamento, la Dirección Ejecutiva ordenará la reposición del procedimiento.

Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación del reglamento, la Dirección Ejecutiva analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables. En caso de ser así, se hará del conocimiento del partido político y se procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo. De lo contrario, se informará de ello al partido político.

Finalmente, se establece que los reglamentos de los partidos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva.

Por lo anterior, Morena debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación del Reglamento de la Comisión de Justicia, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, así como la adecuación a su Estatuto, y una vez realizado ese análisis, registrarlo en el libro correspondiente.

En el caso, los actores aducen que el contenido de varios artículos del Reglamento de la Comisión de Justicia es inconstitucional, ilegal e incluso contrario al Estatuto de Morena. Por tanto, previamente a que

este Tribunal Electoral conozca de su contenido, debe ser analizado por el INE.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía resulta **improcedente**, puesto que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Reencauzamiento

A fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** al procedimiento establecido en el Reglamento de revisión de documentos del INE.

Por lo que, la presente demanda debe remitirse a la Dirección Ejecutiva para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda. Deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad, así como de la conformidad del contenido de los artículos del Reglamento de la Comisión de Justicia al Estatuto de Morena.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

En caso de que a la notificación de esta resolución al INE, Morena aún no le hubiera informado sobre los acuerdos aprobados en su V Consejo Nacional llevado a cabo siete de julio, en particular respecto de la aprobación del Reglamento de la Comisión de Justicia, el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva, deberá requerir las constancias atinentes a ese partido político para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Federal, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable,¹³ en términos de lo ordenado por esta Sala Superior.¹⁴

¹³ Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al procedimiento administrativo, de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Remítase las constancias originales del expediente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-JDC-460/2018, SUP-JDC-571/2018 y SUP-JDC-572/2018, así como el juicio electoral SUP-JE-121/2015.

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE